

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	04/10/2020 CON N° DE ENTRADA: 202090000389400
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.065.2020
Fecha Reclamación	4-10-2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DSICONFORMIDAD CON LA INFORMACION CONCEDIDA SOBRE "GRATUIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA".
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Palabra clave:	PROGRAMA DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 4 de octubre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Analizada la reclamación se comprueba que no se aporta con ella la solicitud de información pública que se cita, procediendo este Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a conceder el plazo de diez días para subsanación, trámite que es cumplimentado debidamente por la persona reclamante.

Según se desprende de la documentación aportada, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 17 de julio de 2020 solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación:

“Solicito información al colegio CEIP Atalaya de Cartagena, en relación a la aplicación de la Ley 2/2018, de 26 de marzo, de Gratuidad de los Libros de Texto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Información de la cantidad del importe transferido al centro CEIP Atalaya por el programa de Gratuidad de Libros de Texto y una descripción de los materiales adquiridos, en el que incluya los materiales curriculares adquiridos específicamente para el alumnado con necesidades educativas específicas y alumnado con N.E.A.E.

Información de la relación entre los materiales adquiridos y el desarrollo completo del currículo para los cursos a los que va dirigido.

Una justificación de si el material adquirido cubre la totalidad del gasto de las familias en materiales curriculares y su repercusión con el concepto de cuota material que pagan las familias”

2.- En virtud de la Orden de 1 de septiembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública presentada se dispone estimar la solicitud de acceso a la información pública y hacer llegar al correo electrónico del interesado la documentación remitida por el CEIP Atalaya.

3.- Notificada la citada Orden, y estando disconforme con la información a que se da acceso, con fecha 4 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia escrito de reclamación, en el que se manifiesta:

“Que la Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de fecha 1 de septiembre de 2020, me concede el acceso a la información pública solicitada.

Que en las instrucciones dirigidas a los centros sostenidos con fondos públicos sobre el Programa de Gratuidad de Libros de Texto Gestión viene reflejado la supervisión del Programa de Gratuidad de Libros de texto en los centros y su justificación económica

Que en la documentación remitida por el CEIP Atalaya, hay mucha información innecesaria y no solicitada: varios copiosos literales de la ley de gratuidad, descripción de las actividades que realizan con los alumnos de necesidades específicas, “animo a [REDACTED] a [REDACTED]”

utilizar los siguientes recursos ...”, etc. Dicha respuesta, no aporta transparencia ni claridad a la información pública solicitada.

Que en la documentación remitida por el CEIP Atalaya, la información facilitada no da respuesta total a la petición de información.

Que en la descripción de los materiales adquiridos, se ha entregado un documento con fotografías, donde no se describen en ningún caso los materiales: título de los libros de texto, nombre de los materiales científicos, etc. Dicha descripción de los materiales adquiridos debe de realizarse por escrito y de manera inventariada.

Que no se da respuesta a la relación entre los materiales adquiridos y el desarrollo completo del currículo para los cursos a los que va dirigido.

Que no se da respuesta a la justificación de si el material adquirido cubre la totalidad del gasto de las familias en materiales curriculares y su repercusión con el concepto de cuota material que pagan las familias.

4.- Con fecha 23 de octubre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación el expediente de reclamación, junto con la documentación presentada por la persona reclamante, a efectos de su traslado a la Consejería de Educación y Cultura al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

5.- Con fecha 16 de noviembre de 2020 por el Centro Directivo citado se da traslado de la documentación presentada por la Consejería en contestación al requerimiento efectuado, incluyendo informe de la Sección de Calidad de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se expone:

“Ante la petición realizada por la Sra. Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura de la realización de un informe para enviar al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por [REDACTED] (Nº de expediente R/065/2020), por disconformidad con la documentación concedida mediante la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 1 de septiembre de 2020, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) El 26 de octubre de 2020 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 309338/2020, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R/065/2020 (documento nº 1).

2º) El 28 de octubre de 2020 la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura traslada, mediante la comunicación interior nº 311632/2020, al CEIP Atalaya de Cartagena la citada reclamación para su conocimiento (documento nº 2).

3º) El 9 de noviembre de 2020 se recibe comunicación interior nº 328034/2020 del CEIP Atalaya de Cartagena trasladando respuesta (documentos nº 3, 4, 5, 6 y 7).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia

a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

Como señala la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en Resolución de 18 de mayo de 2016, de estimación parcial de la Reclamación 18/2016, en un supuesto similar, *“aunque, en este caso, la reclamación no se interponga contra la resolución formal -estimatoria- de la solicitud de información presentada, sino contra el acto material posterior de entrega (incompleto) de la información, esta Comisión es competente para atenderla, ya que de otro modo se llegaría al resultado absurdo de poner a disposición de la ciudadanía el mecanismo gratuito de garantía ante la GAIP cuando la Administración denegara formalmente el derecho de acceso, o cuando no se pronunciara en el plazo establecido (silencio administrativo), pero no cuando la estimara e incumpliera, a continuación, la obligación de entrega material, en el plazo de treinta días, que impone el artículo 36.1 LTAIPBG. No tendría sentido dar un tratamiento peor a las personas favorecidas por una resolución formal estimatoria, obligándolas a acudir directamente a los tribunales del orden contencioso administrativo para obtener el acceso efectivo a la información solicitada”*.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- El artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el **derecho a acceder a información pública** que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. El hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

5.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la

participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos”.

(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

6.- Examinado el contenido de la documentación remitida por la Consejería de Educación y Cultura en la Orden de 1 de septiembre de 2020, se comprueba que se da satisfacción a lo solicitado, y que asimismo, procede estimar las alegaciones formuladas por el CEIP Atalaya de Cartagena.

- En el informe de fecha 30 de julio de 2020, elaborado por el citado centro educativo a efectos de atender la solicitud, se informa con carácter general del total de las cantidades percibidas para los cursos 2018 a 2020; que se han invertido en materiales inventariables; se hace saber la situación de fondos en cuanto a los alumnos con necesidades especiales, y en un Anexo se especifica de forma detallada de los ingresos y gastos en el programa de gratuidad de libros de texto.

- Del informe elaborado por la Dirección del CEIP Atalaya de Cartagena con fecha 9 de noviembre de 2020 para dar respuesta a la solicitud de alegaciones, extractamos lo siguiente:

“1.- (...)

2.- El Servicio de Gestión Económica de la Consejería supervisa y aprueba cada año la cuenta de gestión y el presupuesto a los centros públicos. El gasto que ha hecho el centro sobre la Ley de Gratuidad ha tenido la aprobación de la Consejería de Educación cada curso escolar.

3.- (...)

4.- Que el **folleto informativo sobre la adquisición de material de la Ley de Gratuidad** que se le facilitó a [REDACTED] es el que el equipo directivo prepara para difundir a las familias con ejemplos de fotografías y listado de algunas colecciones bibliográficas adquiridas, material científico, de robótica y de equipos informáticos. En este dossier se explica a las familias de forma gráfica e ilustrativa en qué consiste la Ley de gratuidad y en qué se ha empleado en nuestro centro a diferencia de otros colegios que lo invierten exclusivamente en libros de texto de editoriales.

5. .- ()

6.- Que en el CEIP Atalaya nunca se ha solicitado a las familias que se compraran libros de texto de editoriales para desarrollar los aspectos curriculares, ya que es el equipo docente el que elabora y prepara cada año el contenido a trabajar amparado en el currículo de cada etapa educativa y nivel, y relacionado con el proyecto que aborda el centro cada año con el fin de ser más cercano a los alumn@s, más motivador y por lo tanto, más significativo. Desde esta perspectiva, queda patente que las familias no tienen que sufragar ningún coste en libros de texto convencionales. Ante la pregunta de [REDACTED] de **dar respuesta a la justificación de si el material adquirido cubre la totalidad del gasto de las familias en materiales curriculares y su repercusión con el concepto de cuota material que pagan las familias.** Le informamos como le respondimos en el escrito inicial, que los recursos adquiridos con la Ley de Gratuidad cumplen lo establecido en la normativa, "Tal y como establece la Ley 5/2019, de 3 de abril, de modificación de la Ley 2/2018, de 26 de marzo, de gratuidad de los libros de texto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el CEIP Atalaya está inscrito en este programa como centro que trabaja por proyectos, sin libros de texto, por lo que los materiales curriculares que utiliza tienen las siguientes características:

- Son materiales curriculares entendidos como "recursos didácticos necesarios para el desarrollo del programa completo de una materia, área o módulo, en todo lo que dispone la normativa vigente sobre el currículo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este concepto se incluyen al menos elementos como diccionarios, atlas, libros de lectura.", conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.3.
- Son reutilizables y de uso común, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1: curriculares reutilizables de uso común aquellos materiales, en cualquier medio o soporte, de uso compartido por el alumnado y, en su caso, por el

profesorado. Dichos materiales deberán perseguir la consecución de los objetivos pedagógicos previstos en el proyecto educativo y la programación de curso o materia. De conformidad con ello, la ley atiende a la totalidad de las necesidades económicas de las familias para los gastos en libros de texto como materiales curriculares completos y suficientes para el alumnado. Reglamentariamente, podrá ampliarse este concepto para que con la dotación económica recibida por alumno se puedan adquirir los soportes digitales (ordenadores, tablets, DVD, discos duros, punteros láser...) con las particularidades que les sean aplicables, para el desarrollo del proyecto

Por lo tanto, el material de la Ley de Gratuidad es inventariable, reutilizable y perdurable durante al menos cuatro años. Sin embargo, el material en común que se solicita a las familias para cada curso escolar es principalmente fungible”

Alegaciones que, como se ha indicado, se considera que procede admitir, examinado el contenido de la Resolución de 25 de mayo de 2020, de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras por la que se dictan instrucciones dirigidas a los centros sostenidos con fondos públicos sobre el Programa de Gratuidad de Libros de Texto para el curso escolar 2020-2021, declarando en el Preámbulo que

“La Ley 2/2018 en su artículo 8.2 faculta a la Administración educativa a decidir el modelo de gestión del sistema de préstamo de libros de texto. En su virtud, esta Administración Educativa ha decidido que la gestión se haga mediante la aplicación informática Edubanc, creada al efecto, y que la compra de los libros se realice mediante la entrega de cheque-libros de manera individual y directa a los representantes legales del alumnado beneficiario”, y se dictan las instrucciones a seguir por parte de los centros educativos:

- La Financiación, cálculo y transferencias de los importes del Programa de Gratuidad de Libros de texto, se asume por la Consejería de Educación y Cultura, con cargo a sus presupuestos, enviando a los centros docentes sostenidos con fondos públicos, las cantidades necesarias para su atención, no pudiendo destinarse a otro concepto distinto de gasto.

-
- La Justificación económica de las cantidades recibidas por parte de los centros docentes, se lleva a través de la aplicación Edubanc.
 - Los justificantes originales y demás documentación original de carácter económico del gasto realizado se custodian por los centros, quedando a disposición de la Consejería de Educación y Cultura y de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - El Servicio de Promoción Educativa comprobará que los centros han justificado en plazo y forma las cantidades transferidas para hacer frente a los gastos ocasionados por el Programa de Gratuidad.
 - La dirección de los centros docentes dispondrá lo necesario para que el desarrollo del Programa de Gratuidad sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa del centro. Los centros docentes concretarán e informarán, para el alumnado de cada curso escolar, las fechas de entrega de los cheque-libros y el procedimiento de recogida de los libros de texto para la reutilización de los mismos.
 - Finalmente, se declara que la supervisión del Programa de Gratuidad de Libros de texto constituye parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Consejería competente en materia de educación sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por la Consejería de Educación y Cultura a los centros educativos respecto del programa de gratuidad de libros de texto, es claro que cada centro percibe las cantidades destinándolas a los fines establecidos; que está reglado el procedimiento de gestión y justificación de los fondos; que el desarrollo del programa por los centros se supervisa y controla por el Servicio educativo competente, y que igualmente se ejercen las funciones de inspección por parte de la Consejería.

Por tanto, entendemos que no cabe acoger los argumentos en los que se basa la reclamación que debe ser desestimada, por no cumplir con la finalidad de control de la actuación pública

consagrado en la normativa de Transparencia, sino la satisfacción de un interés particular, como se argumenta por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en Resolución 231/2020, a que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho 5.

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación nº R.065.2020 interpuesta por [REDACTED] contra la Orden de 1 de septiembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por los motivos expuestos en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación y Cultura.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo,
Julián Pérez-Templado Jordán.**

(Documento firmado digitalmente al margen)